



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2022 00224 00
DEMANDANTE	MARTHA EUNICE JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

MARTHA EUNICE JIMENEZ VASQUEZ, a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. Igualmente, mediante memorial del 10 de octubre de los corrientes, donde presentó reforma a la demanda teniendo en cuenta la liquidación en firme de costas y agencias en derecho y por tanto con dicha liquidación, cambian las pretensiones de la demanda ejecutiva. Estimando que no se ha librado mandamiento de pago y por ende la parte ejecutada no ha sido notificada, encuentra el Despacho que la sustitución o corrección a la demanda es procedente, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones. Pues bien, la parte actora invoca como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 25 de junio de 2019, confirmada, modificada y revocada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.215.917) como capital insoluto por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.421.444,97) como capital insoluto por concepto de intereses moratorios; finalmente por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial 25 de junio de 2019, se dispuso, entre otros:

“(…) SEGUNDO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARTHA EUNICE JIMENEZ VASQUEZ, la suma de \$33.730.131, a título de retroactivo pensional causado por la sustitución pensional reconocida a ella, liquidado entre el 20 de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2019.

(…)

Del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar.

TERCERO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación de las condenas, tal como se indico en la parte motiva de la providencia.

(…)

QUINTO: SE CONDENA en costas a la entidad demandada por resultar vencida en el proceso. Las agencias en derecho se fijan en el equivalente a \$4.201.129”

Decisión que fue confirmada, modificada y revocada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre de 2020, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado DIECIOHO Laboral del Circuito de Medellín, pero con las siguientes MODIFICACIONES:

SEGUNDO: EL NUMERAL SEGUNDO se MODIFICA en el sentido que el valor a pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de diciembre de 2015 y SEPTIEMBRE de 2020 asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 47.761.714).

A partir del 01 de octubre de 2020, COLPENSIONES continuará reconociendo la mesada pensional por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente, con la mesada adicional de noviembre, y el incremento anual previsto en el artículo 14 de la

Ley 100 de 1993.

TERCERO: EL NUMERAL TERCERO se REVOCA, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 22 de junio de 2016 y hasta la fecha en que se haga el pago de las mesadas pensionales que integran el retroactivo.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB 182367 del 04 de agosto de 2021, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el valor de \$29.264.872; sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, indicando como suma total y correcta el valor de \$35.686.319,97, adeudándose así, la suma de \$6.421.449.97.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de febrero de 2021, esta judicatura liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho de primera instancia, la misma fue objeto de recurso de reposición, del cual el H. Tribunal Superior de Medellín dio respuesta el 17 de junio de los corrientes modificando el monto tasado por este Despacho, tasándolas en la suma de \$9.215.917 (f. 10 del proceso ordinario digital).

Así las cosas, la apoderada de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 65283206810 a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- “1.Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, quien obró como demandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2016 00880 00.

Esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario que antecede.

Por lo anterior, debe colegir el despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de

COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 25 de junio de 2019, confirmada, modificada y revocada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre 2020, por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.421.444,97) como capital insoluto por concepto de intereses moratorios, y por NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.215.917) por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, si bien el apoderado de la parte ejecutante presento juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS (F01.05 de la demanda ejecutiva) advierte el despacho que, aunque se avizora certificado de inembargabilidad correspondiente a la cuenta de Ahorros Nro. 65283206810 frente a la cual pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, éstos eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que, previo a decretar embargo, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta de Ahorros mencionada, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora MARTHA EUNICE JIMENEZ VASQUEZ, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.421.444,97) como capital insoluto por concepto de intereses moratorios,
- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.215.917) por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta de Ahorros Nro. 65283206810, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 213 del 09 de
diciembre de 2022.

Ingri Ramirez Isaza
Secretaria

NVS